

SCM-JDC-294/ 2025



TEMÁTICA

Viabilidad de proyectos de presupuesto participativo después de la jornada electiva



PARTES

Actoras: **ELIMINADO**

Responsable: Tribunal Electoral de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

- 1. Proyecto ganador.** Celebrada la jornada electiva de presupuesto ciudadano en la CDMX, el proyecto ganador en la Unidad Territorial de Cuchilla Pantitlán, Venustiano Carranza, fue el enrejado y mejoramiento del Parque Ícaro.
- 2. Juicio local.** Diversas personas impugnaron la viabilidad del proyecto ganador; el Tribunal local reconoció el interés jurídico de la ciudadanía para impugnar la viabilidad del proyecto ganador; y consideró la oportunidad de la impugnación en la etapa de resultados.
- 3. Demanda.** Contra la resolución del Tribunal local, la parte actora, en su calidad de habitantes de la Unidad Territorial, presentó juicio de la ciudadanía.



ANÁLISIS

- El Tribunal local no debió analizar la viabilidad del proyecto en la etapa de resultados de la consulta ciudadana (una vez celebrada la jornada consultiva), ya que ello afecta los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso electivo
- La legalidad de los proyectos sometidos a consulta se validó por el órgano dictaminador correspondiente antes de la jornada y quedó firme, dando por terminada la etapa de validación de proyectos.
- En este tipo de ejercicios democráticos también es aplicable el principio de definitividad en las etapas de los procesos electorales, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica no solo a la ciudadanía que registra proyectos, sino a quien ejerce su derecho al voto activo y a las



DECISIÓN

Se **confirma** la resolución impugnada, por razones distintas.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-294/2025

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil veinticinco².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, por razones distintas, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-329/2025.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

I. ANTECEDENTES 2

II. COMPETENCIA 3

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 3

IV. ESTUDIO DE FONDO 4

Metodología 4

a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia? 5

b. ¿Qué alegan las personas promoventes? 6

c. ¿Qué decide la Sala Regional? 7

d. Justificación 7

e. Conclusión 13

V. RESUELVE 13

GLOSARIO

¹ Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

² En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Actoras, promoventes:	ELIMINADO.
Alcaldía:	Alcaldía Venustiano Carranza.
Autoridad responsable Tribunal local:	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de Ciudadanía:	la Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Participación:	de Ley de Participación Ciudadana.
Proyecto ganador:	Proyecto ganador en la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, denominado “Enrejado perimetral de Parque Ícaro y remodelación de las diferentes áreas”.
Resolución impugnada:	Resolución emitida en el juicio electoral TECDMX-JEL-329/2025 en el que se confirmaron los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025, concretamente en la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, en la Alcaldía Venustiano Carranza
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, Alcaldía Venustiano Carranza.

I. ANTECEDENTES

1. **Jornada electiva.** Una vez emitida la convocatoria respectiva³; la dictaminación y la validación de los proyectos que se someterían a la consulta ciudadana, se llevó a cabo la jornada de presupuesto participativo 2025.
2. **Proyecto ganador.** En la Unidad Territorial el Proyecto ganador obtuvo doscientos veintiún votos y en su oportunidad se otorgó la constancia de validez respectiva.

³ La convocatoria fue emitida por el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025, y se publicó en su página electrónica oficial: <https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-UT.pdf>

3. Juicio local. Inconformes con lo anterior, diversas personas presentaron juicio local ante la Dirección Distrital 11 del Instituto local, quien remitió las constancias al Tribunal local.

4. Resolución impugnada. El once de septiembre el Tribunal local sobreseyó una parte del juicio local al estimar que ciertas personas no contaban con interés para impugnar la viabilidad de siete proyectos de la consulta; además confirmó los resultados y el Proyecto ganador.

5. Juicio de la ciudadanía. Al estimar que la resolución impugnada era violatoria de sus derechos al validar el Proyecto ganador, las promoventes presentaron demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

6. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-294/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente, la demanda fue admitida, se cerró la instrucción y se ordenó la formulación del respectivo proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se controvierte una resolución del Tribunal local relacionada con los resultados del proceso de consulta ciudadana de la Unidad Territorial⁴.

⁴ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley de Medios, así como en términos de la jurisprudencia 40/2010: REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio de la ciudadanía satisface los requisitos de procedencia⁵, conforme a lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. Se estampó la firma autógrafa de las personas promoventes, se identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.** El juicio se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora⁶ el diecinueve de septiembre y la demanda fue presentada el veintitrés de septiembre siguiente; esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.
- 3. Legitimación.** Dicho requisito está satisfecho, dado que el medio de impugnación fue presentado quienes acudieron a la instancia previa, calidad reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.
- 4. Interés jurídico.** Se actualiza, porque las promoventes acuden a controvertir la resolución del Tribunal local que estiman les causa perjuicio a sus derechos de votar y ser votadas.
- 5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia, posteriormente se

⁵ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, todos de la Ley de Medios.

⁶ Como se desprende de las fojas 111 a 114 del cuaderno accesorio remitido por la autoridad responsable.

analizarán los planteamientos de la parte actora y se analizarán conforme a las temáticas que plantea⁷.

a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?

1. Proyecto ganador.

Derivado de la consulta de presupuesto participativo en la Ciudad de México, el Instituto local expidió la constancia de ganador en la Unidad Territorial, al proyecto del enrejado del Parque Ícaro, el complemento de la techumbre, la remodelación de parque acuático y pasto sintético para canchas de fútbol.

En su oportunidad fue dictaminado con factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, con un impacto de beneficio comunitario y público, bajo el presupuesto de \$2,103,436.00 (dos millones ciento tres mil, cuatrocientos treinta y seis pesos).

2. Juicio local.

Las promoventes y otras personas, controvirtieron el aludido proyecto al considerar que no cumplía con la viabilidad jurídica ni financiera; no se había considerado que el enrejado del parque transgredía el derecho de tránsito y esparcimiento, además de que correspondía a la Alcaldía su mantenimiento.

Por ende, solicitaron la nulidad de los resultados para proteger los derechos políticos y comunitarios de los habitantes de la Unidad Territorial.

3. Resolución impugnada.

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En lo que al caso interesa, el Tribunal local sostuvo que analizar la viabilidad del Proyecto ganador no trastocaba lo determinado en las etapas previas del proceso, porque las vulneraciones alegadas en materia de presupuesto participativo eran reparables al no tratarse de una elección constitucional.

Al analizar el fondo de la controversia, la autoridad responsable explicó que el Proyecto ganador no invadía la competencia de la Alcaldía porque la consulta era una modalidad para ejercer recursos con la decisión de la ciudadanía.

La autoridad responsable también argumentó que no se trastocaba el libre tránsito puesto que los parques debían ser accesibles en su perímetro colindante a las vías urbanas como fuera posible e incluso dicho espacio contaba con enrejados, por lo que el Proyecto ganador cumplía con la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera.

b. ¿Qué alegan las personas promoventes?

De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

- Fue incorrecto considerar que los recursos del presupuesto participativo del Proyecto ganador suplen las obligaciones de la Alcaldía, porque la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México prevé que es su obligación rehabilitar y mantener los espacios públicos de la demarcación.
- La resolución impugnada debía justificar la existencia del deterioro, abandono o inseguridad en el Parque Ícaro para justificar su “rescate”, lo cual debió considerar el dictamen de viabilidad.
- Justificar los proyectos cuyas acciones son competencia de las alcaldías desvirtúa la naturaleza misma del presupuesto participativo transformando los recursos asignados en una mera

extensión del presupuesto ordinario de la Alcaldía, porque la ciudadanía estaría “ratificando” gastos.

- Permitir el enrejado del parque vulnera el derecho de la ciudadanía a participar en el espacio urbano, distorsiona el objetivo del presupuesto participativo y desnaturaliza la función social de los parques.
- La norma oficial mexicana NOM-001-SEDATU-2021 permite establecer zonas de acceso restringido con horarios, pero ello está condicionado a fundamentos de seguridad y protección del orden público, lo que se contraviene con el enrejado perimetral.
- El dictamen de viabilidad fue deficiente y carente de motivación al no especificar en qué consiste la documentación que valoraron las personas especialistas ni el número de fojas que la integran, lo que evidencia un vacío total de sustento y motivación.
- Debe declararse nulo el resultado del Proyecto ganador y reponerse el proceso con proyectos viables y factibles.

c. ¿Qué decide la Sala Regional?

Se confirma por razones distintas la resolución impugnada, a considerarse que el Tribunal local no debió analizar la viabilidad del proyecto en la etapa de resultados de la consulta ciudadana (una vez celebrada la jornada consultiva), ya que ello afecta los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso electivo.

d. Justificación

1. Marco normativo

El artículo 116 de la Ley de Participación dispone que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo

proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales **en áreas y bienes de uso común**.

El presupuesto participativo debe orientarse esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, a fin de que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes⁸.

Los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras o servicios; actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones se deben realizar para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

La propia Ley de Participación, en su artículo 120, establece que las fases del proceso del presupuesto participativo son: **a)** emisión de la Convocatoria; **b)** asamblea de diagnóstico y deliberación; **c)** Registro de proyectos; **d)** Validación Técnica de los proyectos; **e)** Día de la Consulta; **f)** Asamblea de información y selección; **g)** Ejecución de proyectos y **h)** asambleas de evaluación y rendición de cuentas.

Respecto de las causales de nulidad de la jornada electiva, el artículo 135 de dicha ley⁹ expresamente señala que el Tribunal local solo podrá

⁸ Según señala el artículo 117 de la Ley de Participación.

⁹ Las causales de nulidad según este artículo son: I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada; II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva; III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión; IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los funcionarios del Instituto Electoral; V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada; VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso; VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma, y IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma; X. Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida; XI. Cuando se ejerza

declarar la nulidad de los resultados **por las causales que expresamente se establecen en esa ley.**

2. Caso concreto

En el medio de impugnación local la parte actora en su carácter de ciudadanía integrante de la Unidad Territorial cuestionó la legalidad y viabilidad del Proyecto ganador al considerar que incumplió los fines del presupuesto participativo.

Con motivo de ello, el Tribunal local reconoció el interés jurídico de las personas impugnantes para controvertir la viabilidad del Proyecto ganador, al considerar que debía garantizarse su derecho de acceso a la justicia y participación real en el proceso de presupuesto participativo.

Además, sostuvo que la impugnación respecto de la viabilidad de los proyectos era procedente en la etapa de resultados de la consulta.

Como se adelantó, debe subsistir la determinación del Tribunal local en la que confirmó la viabilidad del Proyecto ganador, sin embargo ello se debe a que, al haberse culminado la etapa de dictaminación y haber sido sujeto al voto de la ciudadanía, su viabilidad debía quedar intocada.

En efecto, a juicio de esta Sala Regional el Tribunal local no debió analizar la viabilidad del proyecto en la etapa de resultados de la consulta ciudadana (una vez celebrada la jornada consultiva), ya que ello afecta los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso electivo. Se explica.

compra o coacción del voto a los electores, XII. Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales, XIV. Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

Si bien el Tribunal local reconoció que las personas promoventes contaban con interés legítimo para controvertir la viabilidad de los proyectos sujetos a consulta, con lo que se respeta su derecho a participar activamente en el proceso de que se trata, lo cierto es que, una vez celebrada la jornada consultiva y resultado un proyecto ganador, las etapas previas del proceso adquieren definitividad y firmeza.

Por eso, la autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador, cuando el proceso de presupuesto participativo ya se encuentra en la etapa de resultados y validez de la elección.

En efecto, pretender impugnar la ilegalidad del Proyecto ganador o del dictamen favorable una vez transcurrida la jornada consultiva vulnera la certeza respecto de los actos emitidos en el proceso consultivo, pues implica la posibilidad de modificar la determinación de qué proyectos pueden ser votados, incluso revocar el proyecto que como en el caso, resultó ganador, con lo cual afecta la seguridad jurídica de las etapas del proceso.

Así, el Tribunal local no debió revisar aspectos propios de la fase de dictaminación, ni abordar la temática que la parte actora planteó, pues la legalidad de los proyectos sometidos a consulta fue decidida por el órgano técnico correspondiente previo a la jornada y quedó firme, dando por terminada la etapa de validación de los proyectos.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que en este tipo de ejercicios democráticos también debe aplicarse el principio de definitividad en las etapas, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica no solo a la ciudadanía que registra proyectos, sino quienes ejercen su derecho al voto activo y a las autoridades que intervienen en el proceso.

Esto es relevante porque este principio de definitividad de las etapas de los procesos -incluidos los de presupuesto participativo- tiende a dotarles

de certeza, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso como el de presupuesto participativo.

La falta de observancia al principio de definitividad provocaría que algunos actos que suceden en la etapa de preparación de la consulta del presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de los tribunales en fases posteriores, como la de resultados, a pesar de que, al haber culminado su ejecución de manera efectiva, cobraron eficacia y tienen presunción de validez.

De ahí que, por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será eficaz.

En tal contexto, pretender impugnar la ilegalidad del proyecto o de su dictamen favorable una vez transcurrido el día de la consulta **vulneraría el principio de definitividad y la certeza**, respecto de los actos emitidos en el proceso consultivo¹⁰.

Lo anterior, porque implica la posibilidad de modificar la determinación de qué proyectos pueden ser votados y más aún revocar al proyecto ganador, pese a que éste ya fue sometido a un órgano técnico que determinó su viabilidad, lo que corresponde a una etapa previa que quedó firme.

En ese sentido, la revisión de los proyectos debe realizarse en la etapa de validación técnica **respecto de la legalidad, validez,**

¹⁰ Contenidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución, así como -en específico para los procesos de democracia participativa en la Ciudad de México- en los artículos 38, de la Constitución Política; 26, de la Ley de Participación y 28, de la Ley Procesal Electoral, todas de la Ciudad de México

fundamentación y motivación del dictamen que sustente su procedencia y no en una fase posterior.

Determinar en sentido contrario implica la alteración de las reglas o condiciones preestablecidas para el desarrollo del proceso de presupuesto participativo y bajo las cuales se convocó a la ciudadanía.

Esto, permitiría poner en entredicho la voluntad ciudadana expresada en las urnas, al cuestionar la validez o legalidad de la aprobación de proyectos dictaminados favorablemente en su oportunidad, los cuales se promocionaron y fueron conocidos por las personas que acudieron a votar, quienes decidieron elegir libremente el proyecto de su preferencia.

Bajo esta óptica, los proyectos ya tenían una presunción de legalidad y viabilidad al momento de ser votados, la cual no puede modificarse con una impugnación posterior al escrutinio ciudadano.

De esta manera, si en el caso, el Tribunal local analizó la viabilidad del proyecto en la etapa de resultados, resulta que ello afectó los principios de definitividad y certeza.

Por tal motivo, se considera que la viabilidad del Proyecto ganador debe permanecer intocado y por ende, el sentido de la resolución impugnada debe ser confirmado, pero por **razones distintas** a las dadas por el Tribunal local, en tanto estaba impedido para revisar la legalidad y la viabilidad del Proyecto ganador en la etapa de resultados de la jornada electiva.

Con esta determinación, además de garantizar el acceso a la justicia de las personas de la unidad territorial correspondiente¹¹, también se protege el principio de certeza y definitividad sobre las etapas del

¹¹ En el sentido de reconocer interés para poder impugnar los proyectos que el día de la jornada electiva, se votarán.

procedimiento, en especial, la de la jornada electiva; el voto de la ciudadanía¹² y, en todo caso, la ejecución de los proyectos¹³.

En razón de lo anterior, se vincula al Instituto local para que, en los subsecuentes ejercicios de presupuesto participativo, clarifique en la convocatoria que emita en su oportunidad, los medios de impugnación que la ciudadanía que integre la unidad territorial que corresponda pudiera interponer durante la fase de validación técnica.

Finalmente se estima importante destacar que en la etapa de resultados del proceso participativo la ciudadanía tiene garantizado su derecho de acceso a la justicia **únicamente** en lo relativo a los resultados de la votación y la actualización de alguna de las causales de nulidad previstas en la legislación aplicable.

e. Conclusión

Esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar la resolución impugnada** por razones distintas a las señaladas por el Tribunal local.

Por lo expuesto y fundado,

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por razones distintas.

Notifíquese en términos de ley.

¹² En el sentido de cobijar la voluntad ciudadana y la certeza sobre que los proyectos votados cumplen con los requisitos necesarios para estar inscritos en las boletas respectivas.

¹³ Dado que entre la fecha de la jornada electiva (agosto) y el de ejecución (octubre), el plazo es corto y, además, está supeditado al principio de anualidad presupuestal.

Hágase la versión pública de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.